

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.485 · 2026

LEY 14.485

Boletín Oficial, 25 de septiembre de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.485

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase la "Red Provincial de Prevención, Diagnóstico, Control y Tratamiento Integral del Accidente Cerebrovascular (ACV)", destinada a pacientes víctimas de un accidente cerebrovascular (ACV).

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Accidente cerebrovascular (ACV): a la presencia de un déficit neurológico de inicio súbito, ocasionado por la disminución del flujo sanguíneo cerebral (isquemia) o por la extravasación de sangre por ruptura de los vasos sanguíneos (hemorragia); b) Red Provincial de Prevención, Diagnóstico, Control y Tratamiento Integral del Accidente Cerebrovascular (ACV): a la modalidad organizativa y de gestión de trabajo a través de la interacción e intercambio dinámico entre instituciones, grupos y/o personas en contextos de complejidad que implica una estrategia de articulación y reciprocidad, para garantizar la creación de protocolos sistematizados que aseguren la efectividad del accionar frente al ACV y sus consecuencias.

ARTÍCULO 3°. Son objetivos de la Red Provincial de Prevención, Diagnóstico, Control y Tratamiento Integral del Accidente Cerebrovascular (ACV): a) La prevención, detección y tratamiento en forma temprana del accidente cerebrovascular (ACV); b) Disminución de la morbilidad, mortalidad y costos que generan el accidente cerebrovascular (ACV) y sus consecuencias; C) Consolidar las estrategias de atención primaria de la salud y la adopción de la cultura de la prevención en los efectores de salud; d) Establecer el control periódico y seguimiento de la población de riesgo; _) Promover la investigación científica, clínica y preventiva del accidente cerebrovascular (ACV); f) La educación neurológica en la comunidad, a las personas con factores de riesgo y su entorno; y g) Promover la participación de los sectores sociales involucrados con el accidente cerebrovascular (ACV).

ARTÍCULO 4°. El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. La autoridad de aplicación coordinará las acciones y mecanismos de articulación de la Red Provincial de Prevención, Diagnóstico, Control y Tratamiento Integral del Accidente Cerebrovascular (ACV) con aquellos programas nacionales o provinciales existentes que estén relacionados con los objetivos, lineamientos y actividades establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 6°. La Red Provincial de Prevención, Diagnóstico, Control y Tratamiento Integral del Accidente Cerebrovascular (ACV) se organiza en función de unidades y equipos de atención del accidente cerebrovascular (ACV) en el ámbito de los efectores de salud, de acuerdo con las estrategias de organización y gestión que articule la autoridad de aplicación en el ámbito público y privado y de los respectivos protocolos de actuación.

ARTÍCULO 7°. Capacitación. La autoridad de aplicación debe desarrollar programas de capacitación continua a los equipos de salud abocados a la atención de los pacientes, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz del accidente cerebrovascular (ACV) y la atención

sanitaria integral.

ARTÍCULO 8°. El Estado Provincial garantiza a la población el acceso a la cobertura necesaria para la prevención, diagnóstico y tratamiento integral del accidente cerebrovascular (ACV), mediante la Red Provincial de Prevención, Diagnóstico, Control y Tratamiento Integral del Accidente Cerebrovascular (ACV), la intervención del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y los convenios que realice la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9°. La autoridad de aplicación está facultada para: a) Implementar un Registro Único Provincial de Pacientes Víctimas de Accidente Cerebrovascular (ACV); b) Crear el Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del Accidente Cerebrovascular (ACV) y establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos para su incorporación; C) Controlar y auditar el funcionamiento de los establecimientos sanitarios inscriptos en el Registro Único de Establecimientos Sanitarios Públicos y Privados especializados en el tratamiento del Accidente Cerebrovascular (ACV); d) Diseñar la Red Provincial de Prevención, Diagnóstico, Control y Tratamiento Integral del Accidente Cerebrovascular (ACV) según criterios de territorialidad, densidad poblacional, distancia y posibilidades de acceso y traslado a establecimientos sanitarios; e) Implementar el Código ACV en el Sistema Integrado de Emergencias Sanitarias (SIES) y en los servicios telefónicos de llamadas de emergencia, tales como el 911 o 107, y la capacitación del personal afectado a la atención del llamado y traslado en la emergencia; f) Diseñar e implementar campañas de difusión por medios radiales, televisivos, gráficos y digitales, de prevención y concientización sobre el accidente cerebrovascular (ACV), sus factores de riesgo, reconocimiento de síntomas y otros temas relacionados; g) Obtener, registrar y analizar datos para la elaboración de estadísticas provinciales, seguimiento y control de casos de accidente cerebrovascular (ACV) y bases de datos para el diseño de políticas públicas sanitarias; y h) Celebrar convenios con entidades del sistema de salud, obras sociales, empresas de medicina prepaga, instituciones científicas y de investigación y/o universidades nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 10. Cada 29 de octubre, en conmemoración del Día Mundial del ACV, se realizarán jornadas provinciales de concientización con actividades recreativas, educativas y de capacitación para la comunidad. Se incentivará la participación de organizaciones sociales, asociaciones de pacientes, empresas y sindicatos en dichas actividades.

ARTÍCULO 11. Adhiérese a la ley nacional N° 25.501, que establece la prioridad sanitaria del control y prevención de las enfermedades cardiovasculares en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 12. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.485. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).